Certifico que se anunciaron y alegaron por el recurso la abogada doña Alejandra Silva y contra el mismo el abogado don Jaime Retamal, ambos durante 30 minutos. San Miguel, 13 de Septiembre de 2010.

San Miguel, trece de Septiembre de dos mil diez.

A fojas 59: A lo principal, primer y tercer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: A sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 10 y 19 comparece doña Alejandra Silva Aguilera, abogado, quien interpone recurso de amparo en favor de doña [redacted] y de sus hijos [redacted] y [redacted], en contra de doña Marcela De Orúe Ríos, Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, quien con fecha 03 de septiembre del año en curso ha dictado en contra de su representada una orden de entrega inmediata de sus hijos, quienes recientemente cumplieron tres años de edad, orden que además fue decretada con arraigo y que, a su entender, es arbitraria e ilegal, toda vez que se ha expedido con. claro error de derecho, al haberse emitido con facultades de allanamiento y descerrajamiento

Agrega la recurrente que el día 06 de septiembre último, la misma juez recurrida amplió la orden de entrega inmediata con el solo requerimiento verbal del padre de los menores, don [redacted], extendiéndola a los domicilios de los familiares y amigos de la persona en cuyo favor recurre, también con facultades de allanamiento y descerrajamiento. Hace presente que ello tiene su origen en el actuar del padre de los niños, Juez de Garantía de Arica, quien ejerciendo abusivamente su cargo presentó una denuncia falsa por presunta desgracia de aquéllos en dicha ciudad, razón por la que la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones la está buscando en todo el territorio nacional, sin que jamás se le haya dejado una orden escrita en las cinco o seis visitas que dichos funcionarios han efectuado al domicilio de su representada, por lo que concluye que los antecedentes sobre presunta desgracia han sido sólo verbales.

Refiere que conforme lo acordado por las partes ante el tribunal de la juez recurrida, con fecha 13 de agosto del año en curso, la madre concurrió al

domicilio del padre en la ciudad de Arica a fin de cumplir con el régimen comunicacional establecido en su favor, ocasión en que fue informada verbalmente por él que debía viajar a Santiago con sus hijos hasta el día 28 de agosto, remitiéndole posteriormente un correo electrónico para validar sus acciones, en el que le informa que dicho tiempo le será compensado. Indica la recurrente que el día 31 de agosto los niños le fueron entregados como inicio de la "compensación" ya aludida, debiendo luego trasladarse con ellos a Santiago para firmar un contrato, hechos que fueron informados al padre mediante contacto telefónico permanente hasta el día 02 de septiembre, fecha en que la comunicación sólo se realizó a través de mensajes de texto, situación que derivó en la dictación de la resolución de entrega inmediata que motiva la presente acción.

Manifiesta que, debido a lo anteriormente expuestos, en la actualidad la madre de los niños no puede volver a su domicilio, no puede visitar a sus parientes ni puede concurrir a ninguna unidad policial, ya que ello implicaría que le serían nuevamente arrebatados sus hijos, siendo trasladados a Arica, todo lo cual conlleva claras restricciones a su libertad personal.

Por lo expuesto, la recurrente solicita a esta Corte que se arbitren todos los medios necesarios para restablecer el imperio del derecho.

2° Que por resolución de fojas 20, esta Corte tuvo por interpuesto el presente recurso exclusivamente a favor de doña [redacted].

3º Que a fojas 36 y siguientes informa doña Marcela De Orúe Ríos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, quien señala que los hechos denunciados inciden en la causa RIT 438-2010 sobre cuidado personal, iniciado por don [redacted] respecto de sus hijos [redacted] y [redacted], en contra de la madre de éstos, doña [redacted], proceso en que con fecha 24 de mayo del presente año las partes llegaron a un acuerdo en el que el demandante se desistía de la acción pero los niños se mantendrían viviendo con él durante los próximos 24 meses, fijándose a favor de la madre un amplio régimen comunicacional, acordándose también que en dicho plazo no interpondrían demandas de cuidado personal o entrega inmediata, pudiendo sólo interponer aquellas relativas al cumplimiento del acuerdo.

Conforme lo anterior, señala que si bien el cuidado personal no se estableció respecto de una persona distinta de la madre, fue ella quien acordó

que los hijos vivirían con el padre, lo que en caso alguno permitía presumir que ella arbitrariamente retendría a los niños bajo su poder, contraviniendo el referido acuerdo y motivando la solicitud de entrega inmediata efectuada por el padre. Agrega que revisada la causa con fecha 01 de septiembre en curso, la recurrente informó incumplimientos y solicitó apercibimientos respecto del padre, lo que ocurre una vez retenidos los hijos, escrito en el que se acompañan tres constancias realizadas en Carabineros, la primera del día 09 de julio y las dos restantes el 13 de agosto del presente año, las que son posteriores a un correo electrónico que le remitió el padre informándole que viajaría a Santiago con sus hijos desde el 13 al 28 de agosto de 2010, ofreciendo compensar los días que fuera privada del régimen comunicacional; todo ello mediante escrito presentado al tribunal el 14 de agosto último, sin que desde la fecha del acuerdo haya existido otro antecedente previo al respecto.

Por último, la señora juez refiere que si bien es efectivo que se concedió la orden de entrega inmediata de los niños al padre, dicha decisión no es arbitraria ni ilegal pues tiene por finalidad hacer cumplir el acuerdo que las partes alcanzaron ante el tribunal, el que por ello tiene mérito de sentencia ejecutoriada, siendo esta la razón por la que los niños deben vivir con el padre, sin que ello afecte de manera alguna la libertad y la posibilidad de desplazamiento de la "demandada", respecto de quien no se ha decretado orden de arresto y, si bien existe orden de arraigo, esta sólo afecta a los niños, a fin que no puedan ser sacados del país.

4º Que a fojas 59 se hace parte en el recurso don [redacted], padre de los niños [redacted] y [redacted], exponiendo a esta Corte que efectivamente se trasladó a Santiago con sus hijos entre los días 13 y 28 de agosto de 2010, situación que fue informada vía correo electrónico a la madre, ofreciéndole la compensación de las visitas perdidas y, en el marco de esto último, la madre de los niños los retiró del jardín infantil el 31 de agosto último, comprometiéndose a dejarlos en el mismo jardín al día siguiente, para ella retirarlos en la tarde y regresarlos al domicilio del padre, lo que en la especie no ocurrió, ya que los niños no llegaron ese día al jardín infantil.

Agrega que esta situación motivó que su abogado se contactara con la abogado de la madre quien le informó que sabía dónde se encontraban los niños y que éstos se encontraban bien, tras lo cual su abogado presentó con fecha 02 de septiembre una solicitud de entrega inmediata en el Tribunal, orden que fue

despachada a través de la autoridad policial y decretándose el arraigo de los mismos. Habiendo transcurrido 48 horas desde la desaparición de sus hijos, refiere que se vio en la necesidad de presentar una denuncia por presunta desgracia en la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, despachándose las diligencias de búsqueda domiciliarias de rigor, sin que a la fecha se haya dictado resolución alguna que afecte la libertad o seguridad personal de la madre o los niños por cuanto las únicas resoluciones vigentes corresponden a las órdenes de búsqueda y entrega de los niños decretadas en el marco del cumplimiento del acuerdo al que las partes arribaron en el Juzgado de Familia y en el marco de la investigación por presunta desgracia seguida actualmente ante la Fiscalía de Arica.

5° Que del mérito de lo informado por la señora Juez de Familia recurrida y de los antecedentes acompañados por la persona en cuyo favor se recurre y el padre de los hijos de esta última, se desprende que con fecha 3 de septiembre de 2010, la Juez recurrida ordenó la entrega inmediata de los menores antes mencionados, autorizándose al personal de la 50º Comisaría de Carabineros de Chile a acompañar al padre y/o a su apoderado al domicilio de la madre y proceder al retiro de sus hijos de dicho lugar o de donde ellos se encontraren, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, en caso estrictamente necesario, en el lugar donde los niños se encuentren.

6º Que los hechos que motivan la presente acción de amparo en contra de la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel; se sustentan en una orden de entrega inmediata con facultades de allanamiento y descerrajamiento en caso de ser estrictamente necesario y arraigo de los hijos de doña [redacted] y don [redacted], la que en opinión de estos sentenciadores, fue expedida por un juez competente que, dentro de la esfera de las atribuciones que le confiere la ley, tiene la facultad de decretar dicha medida de cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes, por lo que actualmente no se advierte la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad ambulatoria de la madre, siendo esta la garantía tutelada por el presente arbitrio constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a fojas 10 por doña Alejandra Aguilera en favor de doña Laura Rita Vega Soto en contra de doña Marcela De Orúe Ríos, Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de

San Miguel, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que corresponda ejercer a las partes en el proceso por cuidado personal seguido ante el Tribunal al que pertenece la Juez recurrida o en cualquier otro de diversa o similar naturaleza.

No obstante lo anterior, se dejan sin efecto las facultades de allanamiento y descerrajamiento que afectan a terceros que no son parte en la causa Rit C-438-2010 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, limitándose el cumplimiento de la orden de entrega inmediata de los niños [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], a las diligencias estrictamente necesarias para determinar su paradero.

Se previene que la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora, concurre a la decisión de rechazar la presente acción, pero fue del parecer de dejar sin efecto las facultades de allanamiento y descerrajamiento que afectan también al domicilio de la madre y de su grupo familiar, sin perjuicio de las acciones que asisten a las partes.

Se previene, además, que el abogado integrante señor Jaime Jara Miranda, concurre al rechazo del recurso de amparo, pero estuvo además por hacer presente al Juez que, sin perjuicio de las medidas tendientes a ubicar a los menores y atendido que el acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, ha sido incumplido por ambas partes corresponde que se dé curso progresivo al juicio de cuidado personal deducido por don [redacted] y resolver en su mérito lo que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 398-2010.- AMP

Pronunciada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora María Teresa Díaz Zamora y Abogado Integrante señor Jaime Jara Miranda.

En San Miguel, trece de Septiembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.